

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 14 de Julio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ÓRDEN.**

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Valencia lo siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta de si las Comisiones de las Juntas provinciales de Sanidad tienen derecho á percibir honorarios en el reconocimiento de terrenos para el cultivo del arroz, dicho Cuerpo consultivo, con fecha 9 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de su primera Seccion, que á continuacion se inserta:

«La Seccion ha estudiado con el detenimiento debido el expediente relativo á si las Comisiones de la Junta provincial de Sanidad de Valencia tienen derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los terrenos dedicados al cultivo del arroz. De los documentos que le constituyen resulta: que es práctica muy antigua que la Comision de arroces de la Junta provincial de Sanidad de Valencia pase á reconocer los terrenos que se dedican á cultivos especiales cuya explotacion puede ser perjudicial á la salud pública: que los propietarios interesados, tanto en estos cultivos como en otras industrias fabriles, para cuya autorizacion ha sido necesario el reconocimiento previo por una Comision, han satisfecho siempre, sin excusa ni

protesta de niugun género, los honorarios que se les han venido exigiendo: que en el año anterior algunos labradores que tienen incoados expedientes de acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz, han acudido al Gobernador de la provincia, pidiendo que la Comision que entiende en estos asuntos evacue gratuitamente el informe prescrito por la regla 7.ª del art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, fundándose para esto en que sus Vocales desempeñan un cargo gratuito: que remitida esta peticion á informe de la Junta provincial de Sanidad, su Comision de arroces lo emitió, manifestando que el reglamento de las Juntas de Sanidad de 26 de Marzo de 1847, al consignar el carácter gratuito al cargo de sus Vocales, se refiere á obligaciones bien determinadas en el art. 20, concretándolas á dictaminar en corporacion sobre cuantos asuntos le consulte la autoridad superior respecto á la salubridad de la provincia, y á su asistencia á las sesiones que se celebren; quedando por lo tanto excluidos del desempeño de comisiones que exijan viajes y gastos materiales.

El Gobernador de Valencia, al elevar esta consulta, expone que él la estima resuelta en sentido negativo, porque la Junta provincial de Sanidad, al entender en los expedientes mencionados por exigirlo así la regla 7.ª del artículo 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, lo hace por y con su carácter de corporacion administrativa, y no necesita ni ella ni sus Comisiones inspeccionar los terrenos, pues que los expedientes que se someten á su dictámen llevan la instruccion precisa incluso informes de Facultativos en Medicina.

Por todo lo expuesto se ve que en este expediente hay tres cuestiones:

- 1.ª La del informe.
- 2.ª La del pago de honorarios por reconocimiento de los terrenos.
- Y 3.ª La de si es ó no preciso este reconocimiento por la Comision.

Sobre la primera no puede haber duda alguna. El citado informe, que es de reglamento, como todos aquellos que la Junta provincial de Sanidad emita en los asuntos en que está obligada á entender como corporacion administrativa, no da derecho á honorarios, puesto que el cargo de estas Juntas es gratuito. En su consecuencia, la instancia de los labradores, limitada á pedir que la Comision de arroces evacue gratuitamente el informe prescrito por la

regla 7.ª del art. 3.º del reglamento de 15 de Abril de 1861, es ociosa por demás, toda vez que las disposiciones vigentes la tienen resuelta hace ya muchos años en sentido favorable á lo indicado en la peticion.

Lo que sin duda quieren los labradores, si bien no han sabido ó no han querido formularlo de una manera clara y precisa, es que la Comision de arroces no devengue honorarios por los reconocimientos que practique en las propiedades destinadas á aquel cultivo; lo cual es muy diferente y pertenece á la segunda cuestion.

Examinando esta, ó sea la relativa al pago de honorarios, se comprende que las dietas que la Comision de arroces ha percibido hasta aquí y desea seguir percibiendo, no son una retribucion por su trabajo, sino pura y sencillamente una indemnizacion de los gastos materiales que se la ocasionan en las visitas y reconocimientos que practica en las tierras cuyo acotamiento se solicita. Todos los cargos facultativo-administrativos y todas las Comisiones de esta índole disfrutan dietas ú honorarios cuando salen á prestar sus servicios fuera del pueblo donde residen. La Real orden de 30 de Setiembre de 1848, sobre el modo de satisfacer los gastos de Comisiones para inspeccionar el estado de salud de los pueblos; la de 26 de Junio de 1859, sobre gastos de visita de los Subdelegados; la de 24 de Febrero de 1863, marcando los honorarios que deben satisfacerse á los Subdelegados de Veterinaria cuando salgan del pueblo á reconocer ganados; la de 18 de Junio de 1867, determinando las dietas que han de abonarse á los Subdelegados de Sanidad cuando desempeñan Comisiones fuera de las poblaciones donde residen, demuestran claramente que si bien la legislacion establece que los individuos que ejercen cargos gratuitos deben poner sus conocimientos al servicio de la Administracion, de ninguna manera puede exigirles que sufragen de su bolsillo particular los gastos que forzosamente han de irrogarles los viajes que hacen para cumplimentar las Comisiones especiales que se les confien. La instruccion de los expedientes sobre plantacion de arroz es siempre á peticion y en beneficio de particulares que por conveniencia propia destinan terrenos improductivos á cultivos que rinden grandes utilidades.

Por consiguiente, nada más justo ni más dentro del espíritu de las citadas Reales órdenes que aquellos que con sus pretensiones hacen necesario que la Comision gire la visita correspondiente para reconocer la distancia á que se hallan de toda poblacion las propiedades que se trata de convertir en arrozales, su situacion, condiciones geológicas, agronómicas é higrométricas, satisfagan los gastos que forzosamente producen estos viajes.

La tercera cuestion, ó sea la que se refiere á si la Comision debe ó no visitar las tierras cuyo acotamiento se pide, es la única sobre la cual no puede establecerse una jurisprudencia general para todos los casos. Cuando la Comision considere que el expediente ofrece algun extremo dudoso, es innegable que puede pedir las ampliaciones y aclaraciones que estime oportunas; pero tambien habrá muchas ocasiones en que la visita será no solamente necesaria sino hasta indispensable para el esclarecimiento de ciertos detalles que de otro modo quedarian ocultos entre las nebulosidades acaso intencionadas del expediente, con gran perjuicio de la salud pública.

Por lo tanto, no siendo oportuno establecer una regla fija, deberá procederse en vista de lo que arroje el expediente, y la Junta provincial de Sanidad es la indicada para declarar, segun las circunstancias, si procede ó no el reconocimiento de los terrenos por la Comision.

Por todo lo expuesto; y Visto el Reglamento para las Juntas de Sanidad de 23 de Marzo de 1847:

Visto el reglamento sobre acotamiento de terrenos para el cultivo del arroz de 15 de Abril de 1861:

Considerando que entre los deberes impuestos á los Vocales de las mencionadas Juntas de Sanidad, y que se hallan marcados en el art. 20 del reglamento para estas corporaciones, no está comprendido el de que sus individuos salgan fuera de la capital á prestar servicios especiales:

Considerando que los Subdelegados de Medicina, de Farmacia y de Veterinaria, así como los Profesores y peritos en cualquier ramo, tienen asignadas dietas, como queda demostrado por las Reales órdenes precitadas, cuando salen á evacuar alguna comision fuera del pueblo de su domicilio:

Considerando, por último, que el ar-

título 22 del reglamento de 15 de Abril de 1861 dice terminantemente que sean gratuitas todas las actuaciones que se practiquen en los expedientes relativos al cultivo y plantación del arroz, exceptuando los derechos periciales, con cuyo carácter pasa la Comisión a verificar el reconocimiento;

La Sección opina que el consejo debe proponer al Gobierno de S. M. que siempre que los individuos de las Juntas provinciales de Sanidad salgan del término municipal de la población donde residen, en desempeño de una Comisión administrativo-sanitaria, tienen derecho á que se les satisfagan dietas por los que hayan promovido el expediente.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 20 de Marzo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos; lo que asimismo comunico á V. S. para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que ocurran en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.  
Sr. Gobernador de la provincia de.....  
(Gaceta del 29 de Junio.)

**DEPARTAMENTO DE EMISION  
TENEDURIA DEL GRAN LIBRO DE LA DIRECCION  
GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.**

En expediente de dicho Departamento, núm. 19.951 de 1874 y 6.779, del negociado de deudas antiguas, se ha solicitado la declaración de extravío de la carpeta resguardo núm. 2.194 con la que D. Bernabé Lopez como apoderado de D. José Gonzalez del Valle presentó en 3 de Diciembre de 1851 para su conversión y liquidación de intereses la certificación de deuda consolidada al 5 por 100 no transferible número 1.526, de capital 48.000 rs., expedida á favor de la capellanía fundada por don Manuel Gonzalez del Valle en la parroquia del lugar de Cabezon, diócesis de Santander.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Agosto de 1865 para que la persona que tenga en su poder la expresada carpeta resguardo la presente en este Departamento dentro del término de treinta dias contados desde el de la publicación; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningun valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 9 de Julio de 1880.—El Jefe del Departamento, Enrique de Briones.  
—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta, S. Arenillas.

**COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.  
BENEFICENCIA.—EXPOSITOS.**

En el sorteo de tres dotes de la fundación de D. Antonio Hermógenes de la Serna, verificado en el dia de ayer, han salido agraciadas con dichos dotes los expositos que se expresan á continuación:

- 1.º Faustina de la Cruz, que nació en 15 de Enero de 1851, residente en Hazas en Cesto.
- 2.º Dominica San Emeterio, que nació en 3 de Agosto de 1850, residente en Arnuero.
- 3.º Manuela Expósita, que nació el 16 de Enero de 1858, residente en Arnuero.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados en el sorteo.

Santander 15 de Julio de 1880.—El Y. P. A., Juan J. Zorrilla.

# PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.												
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	De Irige.	De cubada.								
															HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
															Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuérniga.	27	»	19'81	»	»	»	1 42	»	»	»	»	»	»	»								
Castro-Urdiales.	32	»	23	»	»	»	1 50	»	»	»	»	»	»	»								
Santoña.	»	»	18	»	»	»	1 13	»	»	»	»	»	»	»								
Laredo.	»	»	15'31	»	»	»	1 30	»	»	»	»	»	»	»								
Potes.	25'23	»	18'02	»	»	»	1 19	»	»	»	»	»	»	»								
Ramales.	28	»	18'92	»	»	»	1 40	»	»	»	»	»	»	»								
Reinoso.	24'32	»	14'41	»	»	»	1 35	»	»	»	»	»	»	»								
Santander.	27'03	»	19'37	»	»	»	1 03	»	»	»	»	»	»	»								
San Vicente de la Barquera.	24'33	»	28	»	»	»	1 67	»	»	»	»	»	»	»								
Torrelavega.	28'67	»	16'65	»	»	»	1 05	»	»	»	»	»	»	»								
Villacarricho.	216'58	»	199'68	»	»	»	14 49	»	»	»	»	»	»	»								
Totales.	27'07	»	18'15	»	»	»	4 31	»	»	»	»	»	»	»								
Precio medio general en la provincia.	27'07	»	18'15	»	»	»	4 31	»	»	»	»	»	»	»								

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cts.
Castro-Urdiales.	32	»
Reinoso.	24	32
San Vicente de la Barquera.	28	»
Santander.	12	37

Santander 10 de Julio de 1880.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,  
José Calderón y Cubas.

V. B.  
El Gobernador, Ricardo Villalba.

ANUNCIOS OFICIALES.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Los acreedores avenidos al arreglo concertado con el Excmo. Ayuntamiento en el año de 1872 á pagar sus créditos en el período de catorce años con un interés de cinco por ciento anual, se presentarán en la Sección de Contabilidad de citada corporación desde el día 20 del corriente mes, de 9 á 12 de su mañana, á recoger los valés correspondientes al actual ejercicio económico de 1880-81.

Santander 15 de Julio de 1880.—Andrés de Montalvo.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Bárcenamayo se hallan prendadas y puestas en custodia por haberlas cogido causando daños en la pradería comun de dicho pueblo: Una yegua arrojada, con las iniciales C. S. en el cuarto derecho, y en el izquierdo Z. C. Una potra como de dos á tres años, marcada del cuarto derecho con las iniciales C. S. Y otra potra como de dos años, marcada como la anterior.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien le serán entregadas, previo pago de multa, daños y demás gastos.

Los Tojos 14 de Julio de 1880.—El Alcalde accidental, Pablo Gonzalez.

Ayuntamiento de San Felices.

Del monte de Tejas, distrito de San Felices, ha desaparecido un novillo de la propiedad de D. Manuel Fernandez Cavada, vecino de Jaín, del mismo distrito, de las señas siguientes: edad de cuatro años, colorado, encornamiento bueno, marcado en ambas gamas con el de Tarriba, y con una C en cada gama, y en el cuarto derecho las iniciales T A N, teniendo el hueso izquierdo del trasero más caído que el otro.

Lo que se anuncia para que si estuviera en poder de cualquiera persona se le entregue á su dueño, y con el fin de evitar este los procedimientos legales, caso de prenda.

San Felices 13 de Julio de 1880.—El Alcalde accidental, Manuel Gutierrez Quijano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

En los autos del intestado Mauricio Ruiz, vecino que fué de la villa de Tamiahua, el ciudadano Juez de su conocimiento por auto de esta fecha ha mandado se publiquen edictos en el periódico oficial del Estado «La Verdad», y en uno de España, para que las personas que se crean con derecho á la herencia se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias contados desde la primera publicacion de los edictos en la provincia de Santander; apercibidos que de no vérificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para los efectos correspondientes se publica el presente en la villa de Tuxpan á los cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta.—C. Cordero.—V. B.—L. Ahumada. 8-3

D. LAUREANO MEDINA, Escribano

del Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se siguió demanda de tercería de dominio entre D.ª María Seco García, vecina de Matarrepudio, doña Guadalupe García de Quevedo y los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de D. Ramon Diaz Cueto, y en ella recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Reinosa á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de tercería de dominio interpuesto por María Seco, vecina de Matarrepudio, y en su representación el Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla, á una yegua, llamada Morena, que fué embargada á su padre Marcos Seco, como de la pertenencia de D. Ramon Diaz Cueto, en diligencias de apremio seguidas contra este por el Procurador D. Cipriano Gonzalez Laomba, en representación de doña Guadalupe García de Quevedo, vecina de esta villa; y

Resultando: que por el Procurador Mediavilla en nombre y representación de doña María Seco García, interpuso tercería de dominio sobre la propiedad de una yegua embargada por consecuencia de un pleito seguido por doña Guadalupe García de Quevedo contra D. Ramon Diaz Cueto, sobre pago de reales que este era un deber á la primera, y en cuya demanda se expone: Primero: que dicha yegua lejos de ser su dueño el Cueto, pertenece en plena propiedad y dominio á la actora doña María Seco, como consecuencia de pago de cinco años de salarios que el mismo le debía, entregándosela en concepto de dueña, y sin perjuicio de liquidar cuentas y pagarla el resto que la debiera. Segundo: que dicha yegua fué llevada al domicilio de la actora por un criado del Cueto en ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. Tercero: que en apoyo de semejantes hechos expone los fundamentos de derecho, de que la adjudicacion en pago de las soldadas que aquel debía á la actora María Seco de la yegua en cuestion, es uno de los títulos hábiles para adquirir el dominio, y en su virtud justificado en la forma referida el dominio de aquella, y constando por otra parte que al ser retenida por el Juzgado se hizo constar que referida yegua era de D.ª María Seco, y por lo tanto de sacarse de su poder, reclamaria daños y perjuicios de quien diese origen á ellos por tan vejatorias é improcedentes diligencias de embargo. Cuarto: que por todo lo expuesto se sirva el Juzgado declarar en definitiva que dicha yegua pertenece en propiedad y dominio á la reclamante doña María Seco, alzándose la retencion y condenando á la ejecutante ó á quien procedió al embargo á abonar los daños y perjuicios y pago de todas las costas del recurso:

Resultando: que el Procurador Laomba en representación de la ejecutante D.ª Guadalupe García de Quevedo se viene excepcionando: Primero: que confesándose por la demandante que la yegua en cuestion era de la exclusiva propiedad de D. Ramon Diaz Cueto, lo era completamente falso que éste diera á aquella la yegua en pago de sus soldadas, toda vez que ocupó una posicion distinguida en la villa de Reinosa, fugándose de la noche á la mañana, sin que hasta la fecha se sepa su paradero. Segundo: que con motivo de semejante ausencia trató de ocultar sus bienes, con especialidad los semovientes que constituían su principal fortuna, con la idea de dejar burlados á los acreedores. Tercero: que con tal

motivo mandó á casa del padre de la demandante no solo la yegua, sino una vaca, lo propio que á Fresno y á la montaña otros ganados, igualmente que moviliarios y otros efectos á la casa de su referida criada D.ª María Seco, ó sea la de su padre D. Marcos. Cuarto: que siendo como se lleva dicho el citado D. Ramon Cueto de buena posicion, pagaba puntualmente á sus criados, cual así lo probaba el exceso en vestir, calzar y otras necesidades de que aparentaba la citada criada demandante, nada compatibles con la modesta soldada de dos duros que ganaba:

3.º Resultando: que como fundamento de semejantes hechos excepciona que no solamente á la actora incumbe la prueba de su demanda, sino que al que litiga maliciosamente deben imponerse todas las costas por su temeridad, absolviéndose á la demandada:

4.º Resultando: que en otro sí de la demanda se solicitó y fué estimada la entrega y devolucion de mencionada yegua á la D.ª María Seco á calidad de prestar fianza por el importe de mil pesetas, y llenado semejante requisito se accedió á tal pretension, en su virtud, y habiendo sido citado y emplazado el D. Ramon Diaz Cueto para contestar, como no se hubiese personado se le acusó la rebeldía á petición de la parte actora, haciéndosele saber en la propia forma que el emplazamiento, y entendiéndose las sucesivas diligencias con aquel en los estrados del Tribunal:

5.º Resultando: que en los escritos de réplica y dúplica se mantienen los propios puntos de hecho y de derecho que en la demanda y contestacion, y por lo tanto solicitaron se recibiesen los autos á prueba, no sin antes haber declarado por posiciones la D.ª María Seco á instancia de la ejecutante D.ª Guadalupe García de Quevedo:

6.º Resultando: que recibido el pleito á prueba por término de veinte dias comunes á las partes, por la actora se propuso la testifical, y admitida por el Juzgado y dado copia de la misma á la parte contraria con su citacion se procedió al exámen de los testigos, manifestando estos ser cierto que la D.ª María Seco estuvo sirviendo en casa de D. Ramon Diaz Cueto por espacio de cinco años, si bien ignorando el salario que la diera, excepto doña Ramona Diaz que como hija de aquel le constaba ganaba cuarenta reales mensuales en casa de su padre, lo propio que el contrato que este propuso y fué aceptado por la Seco, de cederle en parte de sus salarios y sin perjuicio de liquidar despues la oportuna cuenta por los restantes, la yegua litigiosa llamada Morena, regulándose en precio de ochocientos reales, á consecuencia de lo que se la mandó al pueblo de Matarrepudio, casa de su padre D. Marcos Seco en principios de Diciembre del setenta y seis, y por último, que en la fecha en que realizó la compra de la yegua al D. Ramon Diaz Cueto, nadie le presumía una banca-rota, gozando cual lo hacia de la consideracion de ser uno de los vecinos más acomodados de la villa de Reinosa:

7.º Resultando: que si bien esta testigo y don Miguel de las Cuevas, absuelven el interrogatorio ante dicho don Galo Toca y Tomás Gonzalez solo en cuanto se refiere á que la Seco estuvo sirviendo en casa del Cueto por el tiempo indicado, y que la yegua la llevaron á casa del padre de esta, ignorando el concepto, sin que en forma diversa se absolviesen en capítulo de repreguntas de la contra-parte:

8.º Resultando que practicada la propuesta por el Procurador Gonzalez en nombre de la doña Guadalupe García, se absolvió satisfactoriamente por

cuatro testigos contestes y unánimes, excepto la cuarta pregunta del interrogatorio que solo por haberlo oido les constaba á los testigos, quedando por consiguiente clasificados como hechos probados por esta parte que la María Seco estuvo sirviendo en dos épocas distintas con el D. Ramon Diaz Cueto durante el tiempo que permaneció viudo, y en el que por su parte en vestir, calzar y demás se presumía gastaba el salario que la daba:

9.º Resultando que concluido el término de probatorio y propuestas tachas de testigos por la parte que representa el Procurador Gonzalez, se causó en Miguel Cuevas, como amigo íntimo del D. Ramon Cueto, así como D.ª Ramona Diaz Mesones, lo era hija de una de las partes contendientes:

10. Resultando que unidas las pruebas de tachas á los autos de su razon fueron entregados á las partes por su orden para alegar de bien probado, cual así lo efectuaron en sus respectivos escritos, manteniendo cada cual los derechos sentados en sus respectivas demanda y contestacion, robustecidos por las pruebas alegadas á los autos, por lo que se mandaron traer á la vista con citacion de partes para dictar sentencia definitiva:

1.º Considerando que toda tercería deducida en juicio ejecutivo, ya se funde en el dominio de los bienes embargados, hora en el derecho preferente al del ejecutante, exige por parte de quien la promueve la presentacion de un título legítimo ó de una prueba eficaz que lo justifique, y en tal sentido el que las interpone toma el carácter de actor y está obligado á probar lo que demanda, conforme á lo prescrito en la ley primera, título catorce, partida tercera y estatuido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno y once de Abril de mil ochocientos setenta dos:

2.º Considerando: que en tal sentido la interpuesta por la representación de María Seco, lejos de fundarse en título de dominio lo hace como consecuencia de pago de cinco años de salarios, que el ejecutado D. Ramon Diaz Cueto la debía, entregándola la yegua objeto del litigio en concepto de dueña y sin perjuicio de liquidar cuentas en su día, pero que dicha adjudicacion en pago de soldadas no se ha justificado cual lo requiere la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, ya por algun documento público ó por cualquier otro medio de prueba de los que el derecho reconoce:

3.º Considerando: que para que exista legalmente la obligacion de dar ó hacer alguna cosa es preciso que conste por hechos indubitados que el uno quiso obligarse, y el otro aceptó la obligacion, segun jurisprudencia de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, publicada en la Gaceta de tres de Octubre, tomo tercero, página doscientas doce; y como quiera que D. Ramon Diaz, amo á cuyo servicio estuvo la María Seco, y dueño de la yegua en cuestion, fué declarado rebelde y continuar desde el principio de la controversia por hallarse ausente y de incierto paradero, es claro que no ha podido deslindar la certeza de la obligacion contratada con su criada sobre la adjudicacion de la yegua en pago de salarios, único y eficaz medio de su extension y límites para ser aplicable la disposicion legal de que, de cualquiera manera que conste que uno quiso obligarse, quede obligado:

4.º Considerando: que carece de apoyo legal toda demanda de tercería de dominio, cuando no se funda en título ó prueba bastante que justifique su admision y pueda prevalecer en su prosecucion conforme así repetidamen-

